



SOLICITUD

Fecha:		Cuenta Recaudadora en	Moneda Nacional	
			Moneda Extranjera	

Seleccione su Cuenta	Moneda Nal.	Cuenta Corriente N°	
Principal	Moneda Ext.	Caja de Ahorros N°	

TITULARIDAD DE LA CUENTA

Empresa		R.U.T.	
---------	--	--------	--

		Doc. de Identidad
Titulares /	1.	
Firmantes	2.	
	3.	

PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO

Customer N°		Cuenta Recaudadora N°	
Precio Mensual		Precio por Transacción	

Condiciones Particulares - Caja de Ahorros - Cuenta Recaudadora

Señores
Banco Itaú Uruguay S.A.
Presente

1) El suscrito (en adelante el "**Ciente**") solicita a Banco Itaú Uruguay S.A., (en adelante el "**Banco**") la apertura de una Caja de Ahorros - Cuenta Recaudadora (en adelante la "**Cuenta Recaudadora**") en la moneda indicada al comienzo de este documento, que estará sujeta a las presentes Condiciones Particulares, y a las Condiciones Generales para operar con el Banco que se suscriben simultáneamente o se han suscrito oportunamente las cuales declara conocer y que son aplicables a la Cuenta Recaudadora. Asimismo el Cliente ha solicitado al Banco oportunamente la apertura de una cuenta (en adelante la "**Cuenta Principal**") en la moneda que se indica al comienzo de este documento sujeta a las Condiciones Generales para operar con el Banco.

2) La Cuenta Recaudadora sólo podrá ser utilizada para el depósito de dinero en efectivo y cheques. El retiro de las sumas que se depositen sólo podrá efectuarse por medio de la Cuenta Principal. El titular de la Cuenta Recaudadora no podrá efectuar movimientos en la misma. Al finalizar cada día, todos los fondos de libre disponibilidad que se depositen en la Cuenta

Recaudadora menos el precio del servicio a que hace referencia el numeral 4 del presente serán transferidos a la Cuenta Principal. Los cheques u otros documentos que se depositen en la Cuenta Recaudadora serán considerados de libre disponibilidad una vez que los mismos sean cobrados por el Banco. En caso de rechazo de un cheque que hubiera sido depositado en la Cuenta Recaudadora, el Banco cumplirá con notificar al Cliente dicho extremo, dejando a disposición del Cliente el documento correspondiente.

3) Los depósitos en la Cuenta Recaudadora solamente podrán realizarse mediante transferencias bancarias y Buzones de autoservicio ubicados en los locales del Banco o, sólo en caso que éstos no estén disponibles en la sucursal o dependencia en que se pretenda realizar el depósito, en cualquiera de las cajas de dicha sucursal o dependencia del Banco. Asimismo aceptamos que la forma en que puedan ser realizados los depósitos en la Cuenta Recaudadora puedan ampliarse a cualquier modalidad que el Banco acepte o pueda disponer en el futuro, sin que lo dispuesto en este numeral 3 se considere limitativo de ninguna forma y siempre que opere la previa notificación del Banco al Cliente. En todos los casos de depósitos en la Cuenta Recaudadora, el depositante tendrá la oportunidad y necesidad de ingresar un número identificatorio del depositante. El Banco no asume ninguna responsabilidad respecto a que el número ingresado por el depositante se corresponda con la identificación que el Cliente desea obtener de dicho depositante, ni respecto de efectuar contralores de clase alguna que permitan identificar al depositante.

4) **Precio: Por transacción y precio fijo mensual:** El Banco cobrará por el servicio establecido en el presente: (i) el precio que se indica al comienzo de este documento **por cada transacción realizada** en la Cuenta Recaudadora, previo a la transferencia de fondos de libre disponibilidad a la Cuenta Principal según se establece en el presente. Se entiende por transacción, cada depósito efectuado en la Cuenta Recaudadora, independientemente de que el mismo sea en efectivo o en valores. Con respecto a los valores que sean depositados en la Cuenta Recaudadora el Banco sólo cobrará el precio establecido una vez que existan fondos de libre disponibilidad que puedan ser transferidos a la Cuenta Principal. (ii) Sin perjuicio del precio por transacción antes mencionado, el Banco cobrará por este servicio un **precio mensual** que se indica al comienzo de este documento, independientemente de que hayan habido transacciones en la Cuenta Recaudadora, para lo cual el Cliente autoriza al Banco por el presente a que proceda a realizar el débito de dicha suma de la Cuenta Recaudadora o de la Cuenta Principal al final de cada mes.

5) En ningún caso el Banco estará obligado a aceptar depósitos u otras operaciones en la Cuenta Recaudadora que no sean las previstas expresamente en este contrato.

6) El titular de la Cuenta Recaudadora será a su vez el único titular de la Cuenta Principal.

7) En caso que los depósitos de dinero o cheques realizados en la Cuenta Recaudadora fuesen en distinta moneda de la Cuenta Recaudadora o de la Cuenta Principal el Banco queda facultado a realizar los arbitrajes que fuesen necesarios al tipo de cambio comprador de la moneda depositada, vigente al cierre del mercado del día en que fuere efectuada la transferencia a la Cuenta Principal.

8) Autorizamos a ustedes que los datos de la Cuenta Recaudadora así como el nombre de nuestra empresa sea informado a cualquier persona, sea o no cliente del Banco, por la vía que ustedes entiendan pertinente (incluido internet y cualquier otro mecanismo que ustedes dispongan), a efectos de que el mayor número de personas pueda acceder a dicha información para conocer la posibilidad de efectuar depósitos en la Cuenta Recaudadora. A tales efectos relevamos a ustedes expresamente de la obligación de preservar el secreto bancario establecido en el artículo 25 del decreto-ley 15.322.

9) Todas las relaciones del Banco con el Cliente quedan sometidas a las normas vigentes y a las que se dicten en el futuro por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay, (incluyendo actos de gobierno, órdenes, decretos, circulares, resoluciones y reglamentaciones).

10) **Domicilios:** Por el presente, el Banco constituye su domicilio en Zabala 1463, Montevideo, Uruguay y el Cliente lo hace en el domicilio especial constituido en las Condiciones Generales suscritas oportunamente con el Banco.

11) **Comunicaciones entre las partes.** Toda comunicación, aviso, información y/o notificación que deba realizar el Banco en forma personal al Cliente bajo el presente (salvo aquellas inherentes al servicio que, por su propia naturaleza serán realizadas vía telefónica toda vez que accedamos al mismo) serán realizados mediante telegrama colacionado con acuse de recibo, acta notarial, servicios de mensajería, correo, correo electrónico u otro medio idóneo que se instrumente en el futuro. También podrán realizarse a través de los estados de cuenta u otra documentación que el Cliente reciba regularmente, en cuyo caso, el texto de la comunicación deberá destacarse claramente o adjuntarse en hoja separada, a opción del Banco. Si la comunicación, aviso, información o notificación se cursare a un grupo indeterminado o a todos los clientes del Banco, entonces podrá practicarse la misma mediante la publicación de un aviso claramente visible en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Las comunicaciones que deba realizar el Cliente al Banco, deberán realizarse por escrito (y de acuerdo con la normativa vigente en la materia), salvo en aquellos casos en que la normativa vigente autorice otra forma de comunicación que no admita pacto en contrario.

12) **Cargos/Comisiones/Tarifas/etc.** Las partes expresamente acuerdan que durante la vigencia del presente contrato, el

Banco podrá cobrar al Cliente los siguientes conceptos:

Concepto	Periodicidad de Cobro	Carácter
Costo fijo mensual	Mensual	Obligatorio
Costo por transacción	Con cada transacción	Obligatorio

El importe de cada uno de los conceptos antes mencionados se indica en el Tarifario referido en el numeral 13 a continuación:

13) **Tarifario. Modificaciones.** El Cliente declara haber recibido en forma previa a la suscripción del presente, el impreso (el "Tarifario") con la información sobre todos los intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes necesarios para la contratación y mantenimiento del producto regulado en el presente contrato, a que hace referencia la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (y bajo los términos allí previstos), la que forma parte integral del presente contrato.

La modificación de tales conceptos (así como cualquier otra modificación del presente y respecto de la cual la normativa vigente no prevea una solución distinta que no admita pacto en contrario) será comunicada por el Banco con una antelación de **treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia** (salvo que este contrato o las normas vigentes prevean o autoricen un plazo mayor o menor, en cuyo caso, serán de aplicación tales normas) por cualquiera de los medios de comunicación establecidos en el presente. El Cliente tendrá un plazo de **diez días corridos** para presentar sus objeciones a la modificación notificada por el Banco (a contar desde la recepción de la comunicación), lo que deberá hacer por escrito. Si no comunica sus objeciones en tal plazo, las modificaciones propuestas por el Banco quedarán firmes a todos los efectos del presente. Por el contrario, presentadas tales objeciones por parte del Cliente al Banco (en tiempo y forma), éste tendrá un plazo de **cinco días** a contar desde el día siguiente de que recibió tales objeciones por parte del Cliente, para aceptarlas o rechazarlas. Si dentro de tal plazo el Banco no comunica al Cliente su aceptación expresa a tales objeciones, las mismas se tendrán por rechazadas transcurrido dicho plazo de **cinco días corridos**. En este caso, el Cliente tendrá un plazo de **cinco días corridos** más para rescindir el contrato como respuesta a estas nuevas condiciones propuestas por el Banco; de lo contrario, las nuevas condiciones comunicadas originalmente por el Banco quedarán firmes y serán vinculantes a todos los efectos. Sin perjuicio de todo lo establecido en el presente, se aclara que si las modificaciones propuestas por el Banco son en beneficio del Cliente en ningún caso será necesario el preaviso ni tampoco tendrá lugar el proceso aquí detallado, pudiendo instrumentarse de inmediato.

14) **Modificaciones del Contrato:** Salvo los casos en que la ley o la reglamentación permitan la modificación de este contrato con un plazo de preaviso, éste sólo podrá ser modificado cuando se cuente con el consentimiento expreso del Cliente, el que podrá ser otorgado por escrito, por vía electrónica, por facsímil, verbalmente o por cualquier otro medio que se encuentre disponible en el presente o que se habilite en el futuro.

15) **CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la ley 17613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes toques: 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América; 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá modificar en cualquier momento dichos toques.**

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley No.17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- Depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.**
- Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.**
- Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.**
- Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.**
- Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.**

f) Los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

16) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 15) precedente, el Estado no es responsable por cualquier incumplimiento en que puedan incurrir las instituciones financieras no estatales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17.9.82, incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 16.327 de 11.11.92.

Por la presente, el Cliente declara haber recibido simultáneamente con la suscripción del presente documento, una vía del mismo.

Firma Titulares / Firmantes (cuyos nombres figuran al comienzo de este documento):

Firma 1

Firma 2

Firma 3